

## **XI. PROYECTOS DE LEY Y DEBATES PARLAMENTARIOS**

- |  |     |
|--|-----|
| <b>150.</b> <i>Artículo sin fecha sobre la cuestión de Tepic. 1871.</i>  | 156 |
| <b>151.</b> <i>Proyectos de ley reglamentaria y ley orgánica del artículo 116 de la Constitución. 26 de octubre de 1874.</i> | 160 |

ga los principios internacionales que arreglen el punto de reclamaciones extranjeras; que no sea, en fin, una protesta viva contra la iniquidad que se llama la *regla inglesa*. Es preciso que Europa sepa una vez por todas, que no nos contentamos con los tratados y reconocimientos a medias, de que nos habla el historiador Zavala; es preciso que sepa que somos un pueblo culto, y que con ella no trataremos sino cuando reconozca que participamos sin reserva el Derecho de Gentes europeo.

Nuestra política exterior debe con tanta mayor razón inspirarse en estas consideraciones, cuanto que si hoy no cuida escrupulosísimamente de que nuestros tratados desarmen las pretensiones de la diplomacia europea, nunca tal vez volverá México a tener una ocasión como la presente, para asegurar, según sus intereses y conveniencias lo reclaman, sus relaciones exteriores. No es siguiendo la rutina vieja, no es copiando los tratados antiguos como esa imperiosa exigencia se satisface: en el estudio filosófico de nuestra historia, de nuestras desgracias, en el conocimiento de las grandes iniquidades que la guerra con Francia nos reveló, debe nuestra diplomacia inspirarse para satisfacer las necesidades nacionales.

He procurado cumplir con toda conciencia un grave deber: debo ya poner término a mi tarea, siquiera para no abusar más de la atención de la Cámara. Si mis opiniones son erróneas, confío en que se perdonarán mis errores, inspiradas como están por el patriotismo más puro.

Las consideraciones que he expuesto, fundan, en mi concepto, la siguiente proposición que como mi voto particular someto respetuosamente a la deliberación del Congreso.

#### UNICA

No es de aprobarse el tratado que el Ejecutivo ajustó con el plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia, a 14 de diciembre de 1870.

Sala de comisiones del Congreso de la Unión. Mayo 12 de 1871.—*Ignacio L. Vallarta.*

Al margen: mayo 12 de 1871.—Primera lectura e imprímase.—(Una rúbrica).

150

## ARTÍCULO SIN FECHA SOBRE LA CUESTIÓN DE TEPIC (1871)

Puntos.—No se pueden tomar en consideración las credenciales dobles para el efecto de computar los votos que en ellas constan: 1o. Porque entre dos credenciales dobles, una necesariamente es falsa. 2o. Porque computando votos falsos o ilegítimos, el voto público sería por precisión suplantado. 3o. Porque en esa falsedad y suplantación del voto público, lejos de haber la expresión de la voluntad del pueblo, no hay sino un delito grave que tiende a sobreponerse a ésta, falseando la base de la representación nacional. 4o. Porque hacer esa computación de votos falsos, sería lo mismo que sancionar aquel delito y hacerse cómplice de la autoridad. Consecuencia de todo esto es que se debe excluir de la computación de votos de las credenciales falsas.

Para clasificar a las dobles, la una de legítima y la otra de falsa, se adoptan los siguientes principios. Como la ley electoral establece ciertas ritualidades esenciales para garantizar la expresión genuina del voto público, las credenciales que esas ritualidades no traigan deben en competencia con otras que las tengan, reputarse falsas. Es del todo ilegal e insostenible la teoría que uno de los partidos contendientes quiso sostener por la prensa a saber, que con padrones o sin ellos, que con boletas o sin ellas se podía y debía ejercer el derecho de votar consignado en la Constitución; por que ese derecho no puede ejercitarse sino en el tiempo, modo, forma y términos determinados en la Ley Orgánica Electoral. Esa teoría, pues que sostiene que hay elección legítima fuera de las ritualidades sustanciales de la ley, no debe aceptarse. Según estos principios se debe tener como credenciales falsas: 1o. Las que provengan de Colegios no instalados en forma por la autoridad que designa el artículo 24 de la ley de 12 de febrero de 1857. Estos Colegios tienen el vicio de clandestinidad y vienen de un origen espurio. 2o. Las que emanan de Colegios que no tienen los expedientes de la elección primaria a la vista, al tiempo de revisar las credenciales de sus miembros. Este requisito esencial (la presencia de los expedientes electorales) está exigido por la ley (artículo 26) como el medio único y necesario de comprobar la legitimidad del título de cada elector, por que sólo con el expediente de cada sección puede de un modo seguro saberse si la elección primaria se hizo con todas las solemnidades legales, si no hubo cohecho o soborno ni violencia, si el que se dice electo reunió la mayoría de votos, si la mesa fue legítimamente instalada, etc., etc. Una simple credencial nada de todo esto satisface: ella puede ser fraguada en la obscuridad por su dueño, ella puede ser el fruto de la violencia, ella en fin puede constituir el cuerpo del delito de falsedad. Los Colegios, pues, que al revisar sus credenciales, no tuvieran a la vista los expedientes de la elección primaria fallarán a un requisito esencial de la ley: no tiene esa revisión el sello de autenticidad que ésta exige para poner fuera de toda duda la legitimidad del carácter de electores de sus miembros. Por tales motivos los Colegios que se hallen en este caso, deben tenerse como falsos. 3o. Entre las credenciales dobles hay algunas que emanan de Colegios instalados dentro de los cuarteles mismos de la tropa. Estas credenciales deben reputarse, también ilegítimas. La ley exige la más amplia libertad en la emisión del sufragio, irá tan lejos como es necesario en este punto, que hasta prohíbe que en los Colegios electorales haya guardia, y que en ellos se presenten armados los ciudadanos (artículo 61). Si, pues algún Colegio estuvo dentro del cuartel mismo, no sólo infringió este artículo que constituye un requisito esencial para la libertad del sufragio, sino por razón sólo del local de sus reuniones, tiene contra sí la presunción legal de la presión de la fuerza, presunción que destruye la libertad del sufragio y que ilegítima el voto del Colegio. 4o. Deben también refutarse falsas las credenciales de aquellos Colegios cuyos miembros no sean los electores nombrados en mesas instaladas por los Comisionados de los Ayuntamientos, como lo mandan los artículos 3o. y 9o. de la Ley. Para fundar este principio es necesario entrar en algunos pormenores. Es un hecho de pública notoriedad aquí, que uno de los partidos que luchó en la elección, no llegó a creer desde antes que ésta se practicara, que el derecho de votar que la Constitución garantiza, se podía ejercer aún sin las fórmulas y ritualidades legales, llegando ese partido hasta anunciarlo al público y sus correligionarios, por medio de un impreso circulado con profusión. Es un hecho también notorio que el Ayuntamiento de la capital luego que supo que ese partido, siguiendo aquella carrera nombró por su cuenta empadronadores para la ciudad, no sólo reclamó su derecho exclusivo de nombrar empadronadores sino que protestó contra los intrusos que los habían hecho, sabiendo el Gobierno del Estado todo esto, y creyendo que esas teorías no sólo no están aceptadas por la ley electoral, sino que, ellas llevan directamente a la adulteración del sufragio popular, a la falsificación de los actos electorales, puesto que las repetidas teorías tienden nada menos que a despojar a los actos electorales de los requisitos esenciales que garantizan su autenticidad; expidió sus circulares de 26 de junio y 5 de julio, cuyo principal fin fue impedir que en los Colegios electorales se introdujese el elemento espurio de la falsificación; impedir que los que a sí mismos se llaman electores, aunque su título no viniera por conducto legal, fueran en tanto número a los Colegios que con el peso de sus votos arrojaran del electorado a aquellos electores cuya credencial había salido de mesas instaladas por los comisionados de los Ayuntamientos, *únicas* mesas que pueden expedir credenciales *legítimas*. No debe olvidarse que también fue notorio que en esta ciudad se establecieron por ciertos ciudadanos mesas *dobles*, es decir, mesas en que no hubo comisionado alguno de la autoridad municipal, mesas enfrente una de otra que sí tenían las condiciones de legitimidad exigidas por la ley. Esa duplicidad de

mesas, y la, fabricación clandestina de credenciales, aumentaron de tal modo el número de los expedientes electorales de la elección primaria en esta capital, que excedieron con mucho al número de las secciones que el Ayuntamiento dividió la capital, circunstancia que como un delito de falsificación del voto público denunció con razón el mismo Ayuntamiento al Juez de Distrito. Siendo estos los hechos que pasaron antes de la elección secundaria en esta capital, cuando se trató en ella de instalar los dos Colegios que le tocan, se presentó luego la cuestión de si a ellos entraban cuantas personas llevaran una credencial legítima o apócrifa, una credencial expedida en la mesa instalada por el comisionado del Ayuntamiento, o fabricada en la oscuridad de una casa de un particular. Esa cuestión no se trató ni se resolvió con la calma de la razón, y el resultado práctico fue que en lugar de los dos Colegios de Guadalajara, se instalaran cuatro, haciendo cada cual su elección.

Aunque aquellas circulares del Gobierno no existieran, aunque ellas no sean consideradas para nada, en esta cuestión quien quiera que en conciencia y en razón tenga el deber de resolver cuáles de esos cuatro Colegios son legítimos y cuáles los falsos, guiándose por las más claras indicaciones del sentido común, de la razón, de la ley, tendrá necesariamente que considerar como Colegio legítimo, a aquel cuyos miembros electores fueron nombrados en mesas instaladas por los comisionados del Ayuntamiento, y tener como falsa aquel cuyos electores no provienen de esa fuente. Tan evidente es esto, que sólo la ceguedad de una pasión puede querer ponerlo en duda. Y como lo que se ha dicho de los Colegios de Guadalajara, pasó también en algunos distritos electorales foráneos, estos mismos principios tendrán que aplicarse a ellos.

La computación de los votos emitidos en el Cantón de Tepic, da lugar a consideraciones que es preciso indicar, cuando menos, Tepic es un Cantón de Jalisco que forma parte integrante del territorio del Estado. Aunque nadie niega esta verdad constitucional, de hecho el Gobierno Federal tiene secuestrado ese Cantón, formando con él un Distrito militar. Jalisco no sólo no ha reconocido el derecho con que el Gobierno haga esto, sino que ha estado constantemente reclamando el Cantón que le pertenece. Aunque constitucionalmente tampoco tiene el Gobierno Federal facultad de nombrar empleados ni autoridades en ese Cantón, y aunque así lo declaró ya el Congreso de la Unión, por lo relativo al Poder Judicial, de hecho también ese Gobierno ha estado haciendo esos nombramientos Jalisco, sostiene que las autoridades de Tepic en esa forma nombrada, son ilegítimas, y aunque a primera vista esto bastaría para considerar también ilegítima la elección hecha bajo el patrocinio de tales autoridades, consideraciones de orden más elevadas, obligan a tener como válida esa elección y computar en consecuencia los votos en ella emitidos.

La intervención de la autoridad en la elección es accesoria, y no debe servir sino para garantizar la libertad del sufragio. El pueblo es quien obra directamente en este acto ejerciendo su soberanía. Basta indicar esto, para ver que si no se computarán los votos de Tepic, por desconocer la ilegitimidad de la autoridad, que no es parte en la elección, se llegaba a desconocer la soberanía del pueblo de Tepic, que es quien lo hace todo al nombrar sus mandatarios, y hasta se consentía implícitamente por Jalisco en que Tepic no fuera parte de su territorio, supuesto que debiendo concurrir el pueblo de todo el Estado en la elección de senadores, se negaba al de Tepic la participación de este derecho con los habitantes del resto del Estado. Por estas graves consideraciones se computan los votos de Tepic, protestando siempre que este acto determinado por esos motivos, no importa el reconocimiento de la legitimidad de las autoridades que hoy funcionan en aquel Cantón, ni mucho menos el del Distrito militar. Jalisco deja vivos e intactos sus derechos constitucionales para seguir reclamando la integridad de su territorio y las facultades constitucionales que le competen en el régimen interior de Tepic.

Supuesta la resolución ya tomada, de que solamente deban hacerse las elecciones de diputados, y no convocarse a las del Senado, resolución que, por otra parte, me parece muy conveniente, tanto por que ella está en las ideas del Plan de Tuxtepec, cuanto porque evita muy serias dificultades, paso a ocuparme desde luego del primer punto: ¿qué personas no pueden ser electas por haberse hecho reos del crimen de esa Constitución durante la administración pasada?

La contestación me parece muy clara: Todos aquellos que han cometido ese crimen.

Enumeremos:

1o. Tenemos a todos los que hayan votado la reelección, ya sea como diputados en la Cámara, ya sea como simples electores en los Colegios Electorales. Igualmente los que fungiendo como autoridades, hayan publicado y promulgado el decreto de reelección.

Sobre éstos, no hay duda alguna de que suplantando la voluntad de la Nación, se hicieron reos del más osado ataque a la libertad electoral.

Todos éstos, en mi concepto, no pueden ser nombrados electores, y menos pueden desempeñar ningún cargo de elección popular. El pueblo no puede tener ninguna confianza en ellos, ni como simples electores, pues su pasada conducta da pocas esperanzas de que sepan ser los verdaderos intérpretes de la voluntad nacional.

Tampoco deberán serlo las autoridades y los jefes de fuerzas que hayan impuesto alguna elección, como sucedió en el Distrito de Pinos en el Estado de Zacatecas, y en el Colegio de Atzcapotzalco en el Distrito Federal.

Lo mismo debe decirse de los que notoriamente hayan cometido fraudes en el acto de la elección, como sucedió con los individuos que compusieron la mesa del 2o. Colegio Electoral de esta capital.

Mayores razones hay para excluir a los que fueron Ministros del señor Lerdo, o desempeñaron los Ministerios, y los Magistrados de la Corte, que olvidando que su misión era guardar los derechos del pueblo, no siguieron a la minoría en tan noble defensa.

Todos los que hubieren fraguado credenciales falsas, como las de Jalisco, y los que las hubieren aceptado presentándose con ellas a las Cámaras, o hubieren votado en favor de ellas, deben indudablemente ser excluidos de las elecciones.

Todas estas personas están consideradas por la ciencia pública, como enemigas del sufragio libre, y en la conciencia pública está también el que deban ser alejadas de todo participio en las próximas elecciones.

Otros varios casos podrán presentarse de personas que han atentado a la Constitución; pero ni son tan manifiestos, ni tan claramente designados, están por la opinión pública.

Extender mas estas prohibiciones sería inconveniente, tanto porque se creería que se imposibilitaba a propósito y con segundo fin a los opositores al actual orden de cosas, cuanto porque toda penalidad debe restringirse lo más posible, para no ser odiosa.

2o. Si acaso comprende la convocatoria disposiciones para las elecciones locales de los Estados, creo, y conmigo muchos liberales, que de ello me han hablado, que sería necesario disponer que no pudiesen ser electos los que en la época de la elección estuvieren desempeñando el Gobierno o mando militar de importancia en el Estado respectivo. La necesidad que hay de poner de manifiesto a la Nación, que es una verdad absoluta el principio del sufragio libre, que ha servido de bandera a la revolución triunfante, hace indispensable que se aleje toda amenaza y aún toda sospecha de que el poder y la fuerza pudieran falsear el voto público.

3o. Su expedición pronta de la convocatoria es el primer gaje que se va a dar al pueblo del cumplimiento del Plan de Tuxtepec en el sentido constitucional. Cualesquiera que fuesen los inconvenientes que esto presentase, debían ceder ante la manifestación que se hará con la convocatoria, de que la revolución que ha buscado ante todo, el orden constitucional, y nada más que el orden constitucional, encerraba una revolución de hecho contra la Constitución; por el contrario, el actual orden de cosas, bajo su apariencia revolucionaria, encierra solamente el triunfo de la Constitución en todos sus principios y con todas sus consecuencias.

4o. Uno de los medios de que se valió la pasada administración para impedir la libertad electoral, fue el aumento de distritos electorales en algunos Estados con que enteramente contaba, y la disminución en aquellos en que le eran hostiles. Valióse también, como medio muy eficaz, del cambio de las cabeceras de Distrito, buscando las localidades en que podía ejercer más influencia, o donde le era más fácil imponer la fuerza de las armas.

Verdad es, que la división electoral es muy defectuosa; que hay Estados que dan menor número de diputados del que a su población actual corresponde; mientras que en Yucatán, por ejemplo, ni contando a los indios barbaros, hay el número suficiente de habitantes para los diputados que allí se nombran: verdad es, que hay también distritos, en que tampoco existen los habitantes que quiere la Constitución para que puedan nombrar un representante, como sucede en la Prefectura de Atzcapotzalco, que tendrá, a lo sumo, 12 000 almas, y nombra un diputado, pero cualquier variación en este sentido, se tomaría hoy como arma de partido.

Esto no quiere decir que se pase por la división electoral que impuso el Gobierno del señor Lerdo, pues como medio prudente, puede adoptarse la que sirvió en las elecciones de 1871.

En cuanto a las cabeceras de distrito, la ley da a los Gobernadores la facultad de señalarlas; pero acaso será conveniente por esta sola vez, y para dejar toda sospecha, que también se determine que subsistan las mismas designadas en las citadas elecciones de 1871.

5o. Muchos vicios tiene la ley electoral, y la experiencia los ha mostrado claramente, pero hoy no podrían remediararse, sin que esto sirviera de pretexto para que se dijese que se había fabricado una ley a propósito para determinados fines. Hacer las elecciones con la ley antigua, sin variación ninguna, quitará toda sospecha. El mejoramiento de nuestro sistema electoral quedará aplazado para el Congreso. Solamente las medidas antes indicadas, creo que deban dictarse, por que ellas en sí, sin variar la ley antigua, vienen a garantizar más y más el derecho que el pueblo tiene a hacer libremente sus elecciones.

Diciembre 20 de 1976

*Ignacio L. Vallarta*

151

## PROYECTOS DE LEY REGLAMENTARIA Y LEY ORGÁNICA DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN (26 de octubre de 1874)

**Artículo 1o.** El Ejecutivo de la Unión tiene el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exteriores, sea extranjera, o bien de otro u otros Estados, conforme a la primera parte del artículo 116 de la Constitución, disponiendo de la fuerza armada permanentemente, y también si fuere necesario, de la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos Estados o territorios, previo en este segundo caso, el consentimiento del Congreso General, o de la Diputación Permanente.

**Artículo 2o.** Conforme a la segunda parte del citado artículo 116, el Ejecutivo de la Unión debe proteger de la misma manera a los Estados en caso de sublevación o trastorno interior, siempre que sea excitado por Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviera reunida.

**Artículo 3o.** Toca exclusivamente a la Legislatura del Estado, y en sus recesos legales al Gobernador, calificar cuando en el mismo Estado exista la sublevación o trastorno interior que altere la paz pública o que interrumpa el orden constitucional local, y que haga necesaria la protección federal: el Ejecutivo de la Unión tiene el deber de concederla siempre que sea pedida por la Legislatura: al Gobernador no puede dársela, estando ella reunida, ni menos contra el voto de la misma Legislatura.

**Artículo 4o.** Cuando los poderes locales del Estado atenten contra la forma de Gobierno republicano, representativo, popular, adoptando en sus leyes principios contrarios a los establecidos en el artículo 109 de la Constitución Federal, el Ejecutivo de la Unión no podrá conceder auxilio alguno a esos poderes, sino que hará que se restablezca el orden constitucional en el Estado.

**Artículo 5o.** Si en un Estado existieren simultáneamente dos legislaturas que pidan la protección federal, la una contra la otra, el Presidente de la República, de acuerdo con su Consejo de Ministros, resolverá ante todo quién de ellas es la legítima tomando en consideración la Constitución y leyes del Estado. La decisión del Ejecutivo está sujeta a la aprobación del Congreso de la Unión, y en tal caso es obligatoria para todos los poderes federales. Una vez resuelto quién es la Legislatura legítima, a ella se dará la protección de que habla el artículo 2o.

**Artículo 6o.** En el caso de que dos gobernadores en un Estado impidan esa protección, durante los recesos de la Legislatura, el Ejecutivo de la Unión no la concederá, sino al que sea reconocido como legítimo por la misma Legislatura y cuyas leyes éste obedezca.

**Artículo 7o.** Lo dispuesto en esta ley, no autoriza al Ejecutivo de la Unión para dictar providencia alguna legislativa: para suspender las garantías individuales, aumentar la fuerza del ejército, decretar nuevos impuestos, hacer gastos no autorizados por el presupuesto, o para tomar alguna otra resolución legislativa necesaria, para proteger a los Estados se ocurrirá al Congreso de la Unión, para que éste a su vez resuelva lo conveniente, cumpliendo el deber que le impone el artículo 116 de la Constitución.

**Artículo 8o.** Es de la responsabilidad del Ejecutivo de la Unión, toda demora en el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.

**Artículo 9o.** En ningún caso el Poder Federal podrá intervenir en la administración local del Estado, que siempre corresponde a sus poderes supremos. La protección que aquél debe dar a éstos conforme a esta ley, no coartará en manera alguna las atribuciones de estos poderes, ni violará la soberanía del Estado.

## 1er. proyecto de Ley Orgánica del artículo 116 de la Constitución

**Artículo 1o.** Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior les prestarán igual protección siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado, o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

**Artículo 2o.** Si la invasión o violencia exterior proceden de un poder o fuerza extranjera, el Estado invadido se limitará a repeler la fuerza con la fuerza, tomando las medidas de seguridad que estime convenientes y observando en todo lo dispuesto en la fracción III del artículo 112 de la Constitución. El Ejecutivo Federal, a su vez hará uso de sus facultades constitucionales para atender a la seguridad y defensa del territorio invadido.

**Artículo 3o.** Si la invasión o violencia proceden de otro Estado de la República, el invadido se limitará a defenderse dentro de su propio territorio, dando luego aviso al Ejecutivo Federal, para que éste le imparta la protección que su seguridad necesite. El Presidente al restablecer el orden, cuidará de someter a los tribunales competentes a las autoridades o particulares culpables del Estado que hizo la invasión.

**Artículo 4o.** En caso de sublevación contra los poderes de un Estado, bastará que su Legislatura, o su Gobernador, cuando ella no estuviera reunida, pidan la protección federal, para que el Presidente quede obligado a impartir los auxilios que a juicio del mismo Presidente necesite el Estado para restablecer el orden. Si la sublevación impidiere a la Legislatura o al Gobernador pedir protección federal, en este único caso sin necesidad de excitativa de los poderes locales y asegurado por la notoriedad de los hechos de la existencia de la sublevación y del impedimento de la Legislatura o del Gobernador, el Presidente dictará luego las medidas necesarias para establecer el orden y devolver a los funcionarios locales el ejercicio de su autoridad.

**Artículo 5o.** Si el trastorno interior del Estado resultare del conflicto entre sus Poderes Constitucionales, el Ejecutivo Federal sin hacerse juez de las cuestiones que hayan motivado el conflicto, prestará su protección a la Legislatura, siempre que la pidiere, apoyando a las autoridades que ella reconozca, y sometiéndola y entregando a los tribunales competentes a los que según las leyes del Estado resulten culpables. Si el Gobierno impidiera a la Legislatura pedir la protección federal, el Presidente obrará como lo dispone la parte final del artículo anterior.

**Artículo 6o.** En el caso de que el trastorno lo causare el hecho de que dos o más corporaciones se arrogaren simultáneamente el carácter de Legislatura, el Presidente considerará como legal para el efecto de otorgarle la protección federal, a aquella a quien como tal reconozcan los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado. Si estos poderes no estuvieren conformes en ese reconocimiento, o existieren también dos gobernadores y dos tribunales de justicia, será la Legislatura legal para los efectos de este artículo aquella que haya sido instalada o reconocida por la Legislatura anterior, y que conserve en mayoría los diputados que hayan concurrido a la instalación.

**Artículo 7o.** Si el Gobernador de un Estado se rebelase contra el Poder Federal o levantase tropas permanentes, entrase en alianzas o infringiere alguna de las prohibiciones que establecen los artículos 111 y 112 de la Constitución, será sometido al juicio de que habla el artículo 103 de la misma Constitución, pudiéndolo suspender previamente el Presidente, si sostuviere su rebelión con la armas. En estos casos la sustitución del Gobernador suspenso se hará conforme a las leyes locales.

**Artículo 8o.** Cuando la Federación por medio de sus funcionarios, autoridades o agentes ejerciere violencia sobre algún Estado o causare en él algún trastorno injiriéndose en su régimen interior, podrá éste entablar ante la Suprema Corte de Justicia la controversia correspondiente conforme al artículo 98 de la Constitución. En estas controversias puede la Sala respectiva por vía de diligencia precautoria, observando los trámites que el derecho común tiene establecidos para estos casos, suspender las providencias de que el Estado se queje. El juicio tendrá tres instancias y se seguirá conforme al procedimiento sumario establecido por las leyes comunes. Serán partes en él el apoderado jurídico del Estado y el Procurador General de la Nación. La Suprema Corte al pronunciar su fallo determinará conforme a los preceptos de la Constitución Federal los límites de las atribuciones federales y de las locales en el caso controvertido, y las ejecutorias en estos negocios servirán para fijar el derecho constitucional de la República y serán respetadas en casos idénticos como precedentes que normen la conducta de todas las autoridades de la Nación.

**Artículo 9o.** Siempre que haya que procederse a la reorganización constitucional de un Estado porque hayan terminado sus períodos legales sin haberse hecho la elección de los funcionarios que los sucedan, o por cualquier otro motivo, y siempre que la Constitución Local no provea a la acefalía que en tal caso resulta y no haya autoridad o funcionario que convoque luego al pueblo a elecciones, el Presidente de la República deberá

nombrar un Gobernador provisional que se encargue del Gobierno de ese Estado. Esta autoridad no tendrá más atribuciones que las que la Constitución otorgue al Gobernador constitucional, teniendo además la de convocar a las leyes constitucionales del mismo Estado. Dicho Gobernador no podrá obtener cargo alguno de nombramiento popular en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. En todo caso será responsable de su conducta tanto ante el Presidente que lo nombró por lo relativo a su encargo federal, como ante los poderes del Estado reconstruido en lo tocante a los negocios de su régimen interior.

## 2do. proyecto de Ley Orgánica del artículo 116 de la Constitución

**Artículo 1o.** Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado, o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

**Artículo 2o.** Si la invasión o violencia proceden, ya de fuera de la República, ya de otro Estado de la Federación, el Gobernador del Estado invadido dará cuenta inmediatamente al Presidente de la República, y si el caso fuere tan apremiante, que no de tiempo a esperar el auxilio o revolución federal, el Estado que sufre la agresión se limitará a defender su propio territorio sin emprender por sí hostilidades contra el extraño.

**Artículo 3o.** Cuando por las circunstancias de la sublevación, ni la Legislatura ni el Gobernador puedan solicitar la protección federal, el Ejecutivo de la Unión con pleno conocimiento de los hechos dictará las medidas propias de su resorte para pacificar el Estado o restituir las cosas al estado que guardaban antes de la sublevación.

**Artículo 4o.** Si el trastorno proviene de que habiendo una sola Legislatura, dos o más personas se disputan el Poder Ejecutivo, el Presidente de la República absteniéndose de calificar la legitimidad de la Legislatura ni la legalidad de sus actos y disposiciones dará auxilio de la fuerza federal al Gobernador reconocido por la Legislatura, desarmando a los otros y poniendo sus personas a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 5o.** Si dos o más corporaciones se abrogaren simultáneamente en un Estado, las atribuciones del Poder Legislativo, el Presidente de la República, cerciorado del hecho y enviando al mismo tiempo tropas suficientes para evitar un conflicto armado entre los poderes locales, expedirá una proclama en nombre de la Nación, excitando a dichos poderes a la concordia y a respetar y obedecer la Constitución Federal, y la del Estado. Si al arribo de dichas tropas no habrase desaparecido toda desavenencia entre los poderes locales, el Ejecutivo Federal mandará desarmar a los partidos contendientes, suspenderá con los dichos poderes locales toda clase de relaciones y los pactos que se eroguen en el sostenimiento de la fuerza armada se harán a expensas del Estado, hasta donde alcancaren sus fondos. Durante este período los habitantes del Estado no están obligados a pagar impuestos, contribuciones o exacciones de cualquier género, que los decretados antes de la escisión del Poder Legislativo; todas estas medidas permanecerán vigentes, hasta que una sola Legislatura ejerza libremente sus funciones y normas.

**Artículo 6o.** En el caso de que los poderes Legislativo y Ejecutivo de un Estado se rebelen contra los poderes federales, el Presidente de la República tiene el derecho y el deber de impedirles que ejerzan las funciones que les eran propias y nombrará un Gobernador provisional, que no tendrá otra misión que administrar y reconstruir dicho Estado, a la mayor brevedad posible, conforme a su propia Constitución y leyes. Este funcionario no podrá ser electo para ningún cargo en las elecciones que se verifiquen durante su administración.